

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 577

Panamá, 16 de Agosto de 2007

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

**Concepto.**

La licenciada Dilsa Gisela Cedeño P., en representación de **Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución AN N° 288-Elec de 19 de septiembre de 2006, dictada por la **Autoridad Nacional de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

**I. Disposiciones que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.**

**A.** La apoderada de la demandante considera infringido en el concepto de interpretación errónea el numeral 14.4.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998. (Cfr. fojas 32 a 42 del expediente judicial).

**B.** También se considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 14.6.1.1 de las Reglas Comerciales

para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998. (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

**C.** La recurrente estima igualmente infringido de manera directa, por omisión, el numeral 14.6.1.2 de las citadas Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998. (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

**D.** La actora así mismo alega la infracción, por indebida aplicación, del numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998. (Cfr. fojas 45 y 46 del expediente judicial).

**E.** Finalmente, la demandante señala que de igual manera se ha infringido de manera directa, por omisión, el numeral 15.1.1.6 de las ya mencionadas Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998. (Cfr. fojas 47 y 48 del expediente judicial).

## **II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Este Despacho observa que la apoderada judicial de la empresa demandante manifiesta que se ha infringido, en el concepto de interpretación errónea, el numeral 14.4.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998 porque, a su juicio, el desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos, ahora Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, desconoció que dicha norma

establece un plazo de 48 horas para que los participantes del mercado eléctrico presenten sus observaciones en torno a los valores que el Centro Nacional de Despacho remite y que consideren incorrectos, las cuales deben estar acompañadas de la correspondiente justificación. (Cfr. foja 32 del expediente judicial).

Añade la parte actora, que la empresa Pedregal Power Co., tenía que cumplir con su responsabilidad de revisar diariamente la información entregada por el Centro Nacional de Despacho, para hacer su reclamo en tiempo oportuno, según se establece en las mencionadas reglas. (Cfr. foja 34 del expediente judicial).

Esta Procuraduría considera que la parte actora ha incurrido en un error al invocar como infringido el referido numeral 14.4.1.3, habida cuenta que éste no es el fundamento idóneo para presentar reclamos, ya que el mismo se refiere al deber del Centro Nacional de Despacho (CND) de enviar a los participantes del mercado eléctrico, antes de las 18:00 horas de cada día hábil, la estimación indicativa de la energía comprada y vendida en el mercado ocasional; de la potencia comprada y vendida en compensaciones de potencia; y de los servicios auxiliares especiales, de manera que los participantes de dicho mercado puedan efectuar, en un plazo de 48 horas, las observaciones que tengan respecto de los valores que consideren incorrectos, que deberán hacerse acompañar de la correspondiente justificación.

Obsérvese que el reclamo presentado por la empresa Pedregal Power Co., se fundamentó en los numerales 14.8 y

14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad que dispone lo siguiente:

"14.8 RECLAMOS:

14.8.1.1 Los participantes tienen el derecho de presentar reclamos a las transacciones informadas por el CND, con la correspondiente justificación, dentro de un plazo de 15 días de recibido el Documento de Transacciones Económicas del CND. Transcurrido dicho plazo, aquellos datos que no sean observados serán considerados como aceptados por los participantes y no se podrán presentar reclamos posteriores." (cfr. foja 69 del Anexo A de la resolución 605 de 24 de abril de 1998 visible en el cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por consiguiente, esta Procuraduría considera que la entidad reguladora de los servicios públicos no ha infringido el numeral 14.4.1.3 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998.

De igual manera, la apoderada judicial de la empresa demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el numeral 14.6.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad porque, a su juicio, la institución pública demandada desconoció la finalidad que persigue el referido numeral, al indicar que la información diaria que entrega el Centro Nacional de Despacho es la misma que contiene el documento de transacciones económicas mensual (DTE). (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Este Despacho considera que respecto a la infracción bajo examen tampoco le asiste la razón a la apoderada de la demandante, habida cuenta que los participantes tienen

derecho a efectuar los reclamos que prevén los numerales 14.8 y 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, contra las transacciones informadas por el Centro Nacional de Despacho, dentro de un plazo de 15 días una vez recibido el documento de transacciones económicas (DTE). (Cfr. foja 69 del Anexo A de la resolución 605 de 24 de abril de 1998 visible en el cuaderno de pruebas de la parte actora).

En la resolución AN N° 288-Elec de 19 de septiembre de 2006, acusada de ilegal, se establece de forma clara que luego de emitido el documento de transacciones económicas (DTE) del mes de marzo de 2006, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, la empresa Pedregal Power Co., mediante nota Ppower 1704200604-018 de 17 de abril de 2006, presentó su reclamo formal en tiempo oportuno. (Cfr. numeral 7 visible a foja 2 del expediente judicial).

Por consiguiente, esta Procuraduría considera que al emitir la resolución AN N° 288-Elec de 19 de septiembre de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos actuó de conformidad con lo dispuesto en las normas reglamentarias que regulan la materia, por lo que no ha infringido el numeral 14.6.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante la resolución JD-605 de 24 de abril de 1998.

En tercer lugar, la apoderada judicial de la demandante considera infringido de manera directa, por omisión, el

numeral 14.6.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, ya que según expresa la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos señaló que la información diaria que entrega el Centro Nacional de Despacho es la misma que contiene el documento de transacciones económicas que se emite mensualmente, de tal suerte que los participantes del mercado eléctrico no están obligados a presentar observaciones o reclamaciones dentro de los plazos de 48 horas y 2 días hábiles, previamente establecidos. (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Esta Procuraduría es del criterio que la parte actora ha errado al expresar como norma invocada el numeral 14.6.1.2 de las tantas veces citadas Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, habida cuenta que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos fundamentó su decisión en el derecho que tienen los participantes de este mercado para efectuar los reclamos que prevén los numerales 14.8 y 14.8.1.1 de tales reglas en relación con las transacciones informadas por el Centro Nacional de Despacho, que deberán hacerse en un plazo de 15 días una vez recibido el documento de transacciones económicas (DTE), y en la responsabilidad que le atañe al Centro Nacional de Despacho de informar a dichos participantes sobre los resultados de las transacciones comerciales, según lo que se indica en el numeral 14.7.1.1 de las mismas reglas, que dispone lo siguiente:

"14.7 DOCUMENTOS DE TRANSACCIONES  
ECONÓMICAS

14.7.1.1 La responsabilidad del CND es informar a los Participantes el resultado de las transacciones comerciales indicadas, identificando las deudas entre Participantes, a través de un documento denominado Documento de Transacciones Económicas, que incluya los resultados comerciales y toda la información que respalde los resultados obtenidos y permita a los Participantes verificar su validez." (Cfr. foja 69 del Anexo A de la resolución 605 de 24 de abril de 1998 visible en el cuaderno de pruebas de la parte actora).

Por lo tanto, esta Procuraduría considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no ha infringido el numeral 14.6.1.2 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998.

Finalmente, la parte demandante considera infringido, por indebida aplicación, el numeral 14.8.1.1 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, ya que según lo indica en el libelo de la demanda al resolver el reclamo presentado por la empresa Pedregal Power Co, en relación con el Documento de Transacciones Económicas correspondiente al mes de marzo de 2006, la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos debió aplicar el numeral 15.1.1.6 de las referidas reglas. (Cfr. fojas 45 a 48 del expediente judicial).

Este Despacho se opone a lo indicado por la parte actora, habida cuenta que según ya se ha indicado previamente, el numeral 14.8.1.1 de las reglas comerciales que rigen en el mercado mayorista de electricidad, es claro al señalar que los participantes en tal mercado tienen

derecho a presentar reclamos en contra de las transacciones informadas por el Centro Nacional de Despacho, con la correspondiente justificación, dentro de un plazo de 15 días luego de recibido el documento de transacciones económicas, tal como ocurrió en el proceso bajo análisis.

En consecuencia, este Despacho considera que la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos no ha infringido los numerales 14.8.1.1 y 15.1.1.6 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, aprobadas mediante resolución JD-605 de 24 de abril de 1998.

En atención a lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución AN N° 288-Elec de 19 de septiembre de 2006, dictada por el administrador general de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como el acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la empresa demandante.

**Pruebas:** Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

**Derecho:** Se niega el invocado en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/5/iv.